



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°061-2024-OGAF/MDS

Supe, 05 de diciembre del 2024

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE;

VISTO: El expediente de trámite administrativo 9367-2024, presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad distrital de Supe – SITRAOM – SUPE, el Informe N° 729-2024-MDS-ORH, el Informe N° 145-2024/OGAF-MDS, el Informe N° 215-2024-MDS/OGAF, el Memorando N° 3343-2024/OGAF-MDS, el Informe N° 0784-2024-MDS-ORH, sobre Licencia Sindical para miembros de la comisión negociadora, presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad distrital de Supe – SITRAOM – SUPE, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho a la libertad sindical, se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. (...)"*;

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, publicada en el Diario Oficial el peruano el 02 mayo de 2021, norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, en su artículo 11° regula lo correspondiente a la licencia sindical para la negociación colectiva estableciendo que, *"A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical"*. (El resaltado ha sido agregado);

Que, asimismo, el artículo 3 numeral 2 y 3 del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, que aprueba Lineamientos para la implementación de la ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala, son definiciones de aplicación en la negociación colectiva en el Sector Público, las siguientes: "(...) **2. Representación Sindical:** Es aquella conformada por los representantes de las organizaciones sindicales legitimadas para negociar, para participar en la Comisión Negociadora. **3. Comisión Negociadora:** Es el espacio de diálogo integrado por la Representación Sindical y la Representación Empleadora. (...)". Que, según la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) la licencia sindical regulada en la Ley N°31188, solo se otorga a los miembros de la negociación negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo;

Al respecto, el artículo 8 de la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala lo siguiente:

"Artículo 8. Representación de las partes

Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público:

a. De la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales más representativas, de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo



del artículo 2 de la Ley, y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7. **En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes.** La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad. (El resaltado ha sido agregado).

b. De la parte empleadora, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes que designe la Presidencia del Consejo de Ministros. En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical".

Que, con respecto a la representación de las partes, debemos precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que, en el numeral 2.11 de su Informe Técnico N° 000588-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 03 de mayo del 2023, concluyendo lo siguiente:

Sobre la conformación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado

"2.11 La Comisión Negociadora constituye el espacio de diálogo integrado por la representación sindical y la representación empleadora, conformada por igual número de representantes de los sujetos de la negociación. Así pues, sobre su conformación, la LNCSE establece que esta se encuentra integrada por los representantes de las partes de acuerdo a lo siguiente:

Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público:

- a. De la parte sindical (...) **En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes.** La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad.
- b. De la parte empleadora (...) En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical". (El resaltado ha sido agregado).

Que, el expediente de trámite administrativo N° 9369-24, de fecha 04 de noviembre del 2024, el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad distrital de Supe – SITRAOM – SUPE, presenta su Pliego de Reclamos que contiene el Proyecto de Convenio Colectivo 2025 – 2026 ante la Municipalidad distrital de Supe. Del mismo modo, presentan el documento con expediente de trámite administrativo N° 9367-24, de fecha 04 de noviembre del 2024, solicitando la Licencia Sindical para la comisión negociadora del Proyecto de Convenio Colectivo 2025 – 2026.

Que, con Informe N° 729-2024-MDS-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, de fecha 11 de noviembre del 2024, solicitó a través de la Oficina General de Administración y Finanzas, Opinión Legal para la absolución de la consulta jurídica sobre si, ¿Existirá algún marco normativo o mecanismo donde se pueda regular la cantidad de representantes para la comisión negociadora, respecto a la cantidad de afiliados?, toda vez que, la entidad, debe salvaguardar la continuidad de los servicios que se brinda a la ciudadanía, en ese sentido también el de guardar coherencia y equidad respecto a lo solicitado; por lo que también se cuestiona ¿Por qué, si anteriormente fueron 03 servidores, actualmente son 06 servidores, si el número de afiliados no ha aumentado?, precisando que existe la Resolución de Alcaldía N° 271-2023-MDS/AL, de fecha 28 de diciembre del 2023, como precedente, con la cual se autorizó Licencia Sindical a los miembros de la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad distrital de Supe – SITRAOM – SUPE, siendo la cantidad conforme de tres (03) miembros;

Que, con Informe N° 145-2024/OGAF-MDS, con fecha de recepción 13 de noviembre del 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas, corre traslado a la Oficina General de Asesoría Jurídica, lo peticionado por la Oficina de Recursos Humanos, para la absolución de la consulta jurídica;

Que, con Informe N° 215-2024-MDS/OGAJ, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que, ante la pregunta formulada por la Oficina de Recursos Humanos, la respuesta básicamente se encuentra regulada en el artículo 8° de la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, donde establece:

"Artículo 8. Representación de las partes

Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público:

- a. De la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, veintiún (21) representantes de las confederaciones sindicales más representativas, de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7. **En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes.** La



representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad". (El resaltado ha sido agregado);

Asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa que, sobre la cantidad de representantes en la negociación colectiva en el Sector Público, regulada en la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, hay que tomar en cuenta los diversos informes técnicos emitidos por el ente rector SERVIR sobre el particular, como opinión vinculante interpretativa de la Ley, citados en el desarrollo de su referido informe legal, los cuales concluyen explícitamente que, los representantes de los trabajadores que integran la comisión negociadora, a nivel descentralizado, **lo conforman no menos de tres (03) ni más de catorce (14) representantes;**

En tal sentido, emite opinión señalando que, según la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹ (SERVIR) "**Los Informes Técnicos son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (...).** En el proceso de elaboración, las opiniones técnicas toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. **En tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos.** (El resaltado ha sido agregado);

Que, en esa línea, **sobre el marco temporal o plazo dentro del cual puede ser otorgada la licencia sindical para fines de negociación colectiva,** regulada en el artículo 11 de la Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, SERVIR en el Informe Técnico N° 001437-2024-SERVIR-GPGSC, concluyó en lo siguiente: "(...) 3.1 Conforme con lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 31188, la licencia sindical para la negociación colectiva puede ser pactada en un convenio colectivo, en cuyo caso su otorgamiento se dará conforme a las condiciones estipuladas en la cláusula respectiva. De no existir convenio colectivo que establezca dicha licencia, esta podrá ser otorgada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo hasta treinta (30) días después de suscrito el producto negocial, siendo este periodo un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la referida licencia en una sola oportunidad o las veces que se solicite. 3.2 Dicho marco temporal comprende el momento previo al trato directo; el trato directo en sentido estricto y que, eventualmente, podría extenderse a la etapa de conciliación y arbitraje, con la suscripción de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral); así como, el momento posterior a esto último". (El resaltado ha sido agregado);

Que, de otro lado, **sobre el periodo o cantidad de días a otorgarse** para fines de negociación colectiva regulada en el artículo 11 de la Ley N°31188, en el Informe Técnico N° 1137-2022- SERVIR-GPGSC, Informe Técnico N° 000931-2023-SERVIR-GPGSC, e Informe Técnico N° 798-2023-SERVIR-GPGSC, SERVIR, concluyeron en lo siguiente: "3.1 el artículo 11 de la Ley N° 31188, **no establece un periodo o cantidad de días en específico para el otorgamiento de la licencia sindical** para los miembros de la comisión negociadora, siendo que dicha licencia podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. 3.2 **Los miembros de la comisión negociadora, podrán solicitar la licencia sindical para la negociación colectiva por la cantidad de días pertinente, dentro del periodo establecido** por el artículo 11 de la Ley N° 31188, y en esa línea **será posible que la mencionada licencia sindical se otorgue en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, justificando la finalidad para las actuaciones de la respectiva etapa del proceso de la negociación colectiva, considerando para dicha solicitud los plazos y trámites internos de la entidad que otorga la licencia**". (El resaltado ha sido agregado);

Que, en ese sentido, en atención a la ley que lo regula, y los informe emitidos por el ente rector SERVIR sobre el particular, se entiende que la licencia a otorgarse a los miembros de la comisión negociadora puede concederse dentro del periodo establecido en la Ley N° 31188, es decir, dentro de los treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral, y es posible que se concrete en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, siempre y cuando justifique que la misma es para dicha finalidad, toda vez que la Ley N° 31188, no establece un periodo o cantidad de días en específico para el otorgamiento de la licencia sindical;

Que, mediante Memorando N° 3343-2024/OGAF-MDS, de fecha 02 de diciembre del 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas, en atención a la conclusión sobre la absolución de la consulta jurídica planteada, deriva a la Oficina de Recursos Humanos todos los actuados contenidos en el informe

¹ <https://www.gob.pe/institucion/servir/coleccion/1654-informes-tecnicos-de-la-autoridad-del-servicio-civil>
<https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/1000/>



legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Asimismo, le solicita, en atención a sus facultades, evaluar la decisión más favorable para nuestra institución edil respecto de la cantidad de representantes que deberá conformar la comisión negociadora del SITRAOM – SUPE, y no verse afectada la continuidad de los servicios públicos brindados a la ciudadanía por parte de los trabajadores municipales;

Que, mediante Informe N° 0784-2024-MDS-ORH, con fecha de recepción 03 de diciembre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos, por los argumentos expuestos contenidos en el referido informe, considera que la solicitud presentada por los representantes sindicales de la comisión de negociación colectiva del SITRAOM, resulta **PROCEDENTE**; por tanto, continua reconocer como beneficiarios de la licencia sindical para los fines de negociación colectiva, a los siguientes servidores:

1. Gustavo Calderón Camacho
2. Oswaldo Changa León
3. Moisés Castillo Arévalo
4. Nancy Elena Ortiz Caldas
5. Rodrigo Ronald Rosas Chira
6. Víctor Solís Melgarejo



De igual manera, concluye que, la Licencia podrá ser otorgada a la comisión negociadora, en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, dentro del periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral, debiendo los miembros justificar la licencia respectiva.

Por otra parte, según la necesidad de hacer efectiva la licencia sindical, la comisión negociadora deberá, bajo responsabilidad, justificar documentariamente ante la Oficina de Recursos Humanos, la finalidad para la o las actuaciones correspondientes a la respectiva etapa del proceso de la negociación colectiva para lo cual solicita la licencia. La solicitud es de aceptación y/o aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Supe, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2022-MDS, de fecha 16 de setiembre del 2022, la misma que establece como una de las funciones de la Oficina General de Administración y Finanzas, ejecutar los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos vinculados a la gestión de los Recursos Humanos, y la expedición de resoluciones en las materias de su competencia, tipificado en el artículo 78°, numeral 1) y numeral 28), respectivamente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGITIMAR Y RECONOCER, como **BENEFICIARIOS** de la **LICENCIA SINDICAL** con goce de haber, a los miembros de la **comisión negociadora** que representan al Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Supe – SITRAOM – SUPE, **para fines de negociación colectiva del procedimiento correspondiente al año fiscal 2025**, quienes son los siguientes servidores:

1. CALDERÓN CAMACHO GUSTAVO ARMANDO
2. CHANGA LEÓN OSWALDO
3. CASTILLO ARÉVALO MOISÉS ROSENDO
4. ORTIZ CALDAS NANCY ELENA
5. ROSAS CHIRA RODRIGO RONALD
6. SOLÍS MELGAREJO VÍCTOR

ARTÍCULO SEGUNDO: En mérito del derecho **LEGITIMADO Y RECONOCIDO**, esta licencia podrá ser otorgada a la comisión negociadora, en una sola oportunidad o las veces que esta estime oportuno **SOLICITARLA**, dentro del periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral, debiendo los miembros beneficiarios justificar la licencia respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Según la necesidad de hacer efectiva la licencia sindical, la comisión negociadora deberá, bajo responsabilidad, **JUSTIFICAR vía documento** ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, la finalidad para la o las actuaciones correspondientes a la respectiva etapa del proceso de la negociación colectiva para lo cual solicita la licencia, considerando para dicha solicitud los plazos y trámites internos de la entidad otorgante. La solicitud es de aceptación y/o aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.



ARTÍCULO CUARTO: NOTÍFIQUESE, la presente resolución a los miembros de la Comisión Negociadora, conformados según el artículo primero de la presente resolución, conforme a la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Recursos Humanos, que arme el expediente correspondiente, el cual deberá contener **todos los actuados** referidos a la negociación colectiva del procedimiento del año fiscal 2025, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Recursos Humanos, coordinar y ejecutar las acciones administrativas que permitan el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER, que se realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

LIC. ÁNGELA DÍAZ SOLÍS
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas

C.C. Archivo
AMDS/OGAF